

Expediente: **597/23**

Carátula: **RODRIGUEZ MARTA MERCEDES C/ SUCESTORES DE HEMSY MOISES Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27210744067 - SLEIMAN, MYRIAM RUTH-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SUCESTORES DE HEMSY MOISES, -DEMANDADO

90000000000 - LORINI, BRUNO-CAUSANTE

20285311145 - RODRIGUEZ, MARTA MERCEDES-ACTOR

27210744067 - HEMSY, CLAUDIA RUTH-HEREDERO DEL DEMANDADO

20232391546 - HEMSY, RICARDO MIGUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

27324132444 - HEMSY GUTIERREZ, CARLOS GUILLERMO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27210744067 - GUTIERREZ, ELBA MARTA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - EXPERTA ART SA, -TERCERO INTERESADO

27331394551 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20285311145 - CECENARRO, LUIS ROLANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 597/23



H105035960742

JUICIO: RODRIGUEZ MARTA MERCEDES c/ SUCESTORES DE HEMSY MOISES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°597/23.

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa “*Rodríguez Marta Mercedes c/ Sucesores de Hemsy Moisés y otros s/ Cobro de pesos*” que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

El letrado Luis Rolando Cecenarro, en fecha 05/04/2023, se apersonó en representación de Marta Mercedes Rodríguez, DNI N°16.805.471, con domicilio en calle San Luis N° 1704, Barrio Caseros, provincia de Córdoba y demás condiciones personales que constan en copia de poder general para juicios que adjuntó con su presentación. En tal carácter promovió demanda por cobro de pesos contra sucesores del Sr. Hemsy Moises por la suma de \$7.928.599,20 o el importe mayor que pudiera resultar del proceso, más sus intereses, en concepto de indemnización prevista en el art. 248 de la LCT, seguro colectivo de vida obligatoria y las prestaciones de los arts. 11 y 15 de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773.

Expresó que la actora se presenta en carácter de derechohabiente de Bruno Esteban Lorini (DNI N°16.372.580), fallecido en fecha 23/05/2021 como consecuencia de una contingencia laboral prevista en el art. 6 de la Ley 24.557 (LRT). Asimismo, señaló que la acción se dirige contra los sucesores de Moisés Hemsy (DNI N°7.032.495), quien fuera empleador del Sr. Lorini, mencionando que revisten tal calidad: la Sra. Elba Marta Gutierrez (DNI N°3.724.414) en carácter de cónyuge supérstite y en carácter de hijos Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez (DNI N°14.480.558); Claudia Ruth Hemsy (DNI N°17.040.862) y Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez (DNI b° 14.226.915).

Al relatar los hechos expuso que Bruno Esteban Lorini prestó tareas desde el 01/04/2016 bajo dependencia laboral de Moisés Hemsy, en un establecimiento ubicado en calle Laprida N°463 de esta ciudad, operando en dicho establecimiento el hotel conocido como "Hotel del Jardín". Afirmó que el Sr. Lorini se desempeñaba como Recepcionista, categoría laboral 2, Nivel Profesional 6 del CCT 758/19. Indicó que trabajaba en turnos rotativos de 8 horas diarias, de lunes a domingo, con un día de descanso semanal y que las remuneraciones se abonaban en forma mensual, siendo la mejor retribución devengada de \$46.576,09.

Dijo que la relación laboral inició con el Sr. Moisés Hemsy como empleador, quien falleció en fecha 04/09/2020. Afirmó que luego de este suceso, el establecimiento comenzó a operar de hecho bajo la administración de Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez y, al poco tiempo, se formalizó la situación a través de la designación del mismo como administrador provisorio en el juicio sucesorio de su difunto padre.

Expresó que, a partir del fallecimiento del Sr. Moisés Hemsy, la patronal empezó a incurrir en diferentes incumplimientos que se configuraban en el marco de la delicada situación de emergencia sanitaria por Covid. Sobre este punto, dijo que durante el período de pandemia se incrementaron las exigencias laborales debido a que el establecimiento alojaba personas que debían permanecer en cuarentena obligatoria al ingresar a la provincia, durante la época del aislamiento social preventivo obligatorio.

En ese contexto, refirió que el Sr. Lorini había remitido un telegrama en fecha 17/12/2020, con el patrocinio de la asociación gremial que nuclea a los trabajadores de la actividad en la provincia, reclamando la regularización de pagos salariales, de aportes y contribuciones de la seguridad social. Asimismo, denunció que se encontraban prestando servicios sin que se hubieran tomado medidas de protocolo y seguridad en la empresa.

Afirmó que el Sr. Lorini no recibió respuesta a esta intimación, pero luego de la intervención colectiva del gremio, se iniciaron pagos parciales intentando regularizar la situación.

Enfatizó que la actividad comercial no cesó en ningún momento y, en esas circunstancias, encontrándose el Sr. Lorini sumamente expuesto, contrajo Covid 19 exteriorizando su primera manifestación invalidante en fecha 17/04/2021 con diagnóstico confirmado por el Hospital Zenón Santillán. Señaló que fue internado en fecha 26/04/2021 y, luego de luchar infructuosamente contra el cuadro de neumonía producido por el virus de Sarscov 2, falleció en fecha 23/05/2021.

Por todo lo expuesto, sostuvo que el contrato de trabajo se extinguió por la causal tipificada como muerte del trabajador, contemplada en el art. 248 de la LCT. Solicitó, además, se aplique lo previsto en el art. 275 de la LCT por conducta temeraria y maliciosa, expresando que la actitud asumida por la parte demandada encuadra en dicha figura.

Afirmó que la actora resulta acreedora de la indemnización prevista en la norma citada en su calidad de derechohabiente, cónyuge del trabajador fallecido.

Dijo que luego del fallecimiento del Sr. Lorini, la actora intimó al administrador de la sucesión al pago de la indemnización por muerte en telegrama de fecha 08/02/2022.

Señaló que la administración de la sucesión, lejos de cumplir con lo requerido, manifestó que debería reclamar todo crédito al que se creyera con derecho ante la sucesión.

Destacó que la administración debió proceder al pago, no obstante, la actora a fin de agotar las vías de reclamo, se presentó en el proceso sucesorio del Sr. Moisés Hemsy en fecha 02/01/2022 reclamando el pago de los créditos laborales. Sin embargo, no existió reconocimiento por parte de los herederos, por lo que se vio forzada a iniciar la acción judicial.

Además de la indemnización prevista en la LCT, sostuvo que resulta acreedora del crédito por Seguro Colectivo de Vida Obligatorio previsto en el Decreto 1567/74 por una suma de \$118.800 más intereses compensatorios. Expresó que según la normativa citada, la falta de concertación de este seguro hace directamente responsable del pago del beneficio respectivo al empleador y que, habiendo sido oportuna y fehacientemente intimado el administrador del sucesorio a denunciar la póliza vigente, omitió tal información, por lo que se presume la inexistencia de la misma.

Luego de la fundamentación del reclamo de los rubros de la LCT, se refirió a las prestaciones reclamadas en el marco de la LRT.

En forma previa, formuló planteo de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc.1, 21 y 22 de la LRT por cuanto obligan a recurrir ante las Comisiones Médicas y a la Justicia Federal para la determinación del carácter laboral de una contingencia, lo cual resulta violatorio de la garantía del juez natural.

Afirmó que la actora intimó a la patronal a denunciar la aseguradora de riesgos dado el carácter laboral del fallecimiento del Sr. Lorini y se le indicó que existía contrato de afiliación vigente con Experta ART SA lo que a la postre resultó falso. En este sentido, expresó que la ART en CD de fecha 06/06/2022, en respuesta a un emplazamiento de la actora, contestó que el Sr. Lorini no tenía cobertura por cuanto su empleador había sido dado de baja por omisión de pago en fecha 10/11/2020.

Por lo expuesto, afirmó que la patronal incurrió en la causal prevista en el art. 28.1 de la LRT y Decreto reglamentario 334/96 y, por ende, resulta responsable del pago de las indemnizaciones de la LRT, debiendo responder en forma directa.

Expresó que en el caso es de particular relevancia destacar el marco normativo que regía para la enfermedad de Covid 19.

En este sentido, la parte actora solicitó se declare que el fallecimiento del Sr. Lorini se debió a una enfermedad profesional, conforme la presunción establecida en el artículo 7 del Decreto 39/2021, y se le reconozcan las prestaciones dinerarias e indemnizatorias correspondientes en su carácter de derechohabiente.

Sostuvo que el Sr. Lorini contrajo la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-Cov-2 con motivo y en ocasión del trabajo, encontrándose dicha contingencia comprendida en el marco normativo especial y excepcional dictado en razón de la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por los Decretos 260/20, 167/21 y 39/21.

Afirmó que, en virtud de tales disposiciones, especialmente el artículo 7 del Decreto 39/2021, la enfermedad COVID-19 debía ser considerada presuntivamente profesional respecto de todos los trabajadores y trabajadoras que prestaran efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular, durante el período de vigencia de dicha norma. Alegó que dicha presunción

es de carácter iure et iure, por lo que corresponde reconocer la relación causal entre la enfermedad y el trabajo sin necesidad de otro requisito.

Sostuvo asimismo que el sistema implementado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en especial la Resolución SRT 38/2020 y las disposiciones de los Decretos 367/2020 y 39/2021 que exigen la intervención de las Comisiones Médicas, resulta inconstitucional, por vulnerar el acceso directo a la justicia, el principio de tutela judicial efectiva y la garantía de protección preferente del trabajador prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Aseveró que, en los hechos, el sistema reglamentario desnaturalizó la finalidad protectoria de las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, privando de efectividad a la presunción legal y al reconocimiento automático de la enfermedad como profesional. Destacó que la función de determinar la existencia de relación causal corresponde exclusivamente al Poder Judicial, y no a las Comisiones Médicas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, afirmó que no hubiese podido tramitar la declaración de enfermedad profesional de la contingencia en sede administrativa por cuanto la Resolución 38/2020 contempla una serie de requisitos que sólo están previstos para la situación de existencia de afiliación vigente a una ART, lo que no se verifica en el caso. Refirió, además, que el empleador del trabajador fallecido no se encontraba afiliado a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), circunstancia que impidió realizar el trámite administrativo previsto por la citada resolución, lo que refuerza el carácter ineficaz e irrazonable del procedimiento administrativo impuesto.

En función de lo expuesto, afirmó que la enfermedad que condujo al fallecimiento del Sr. Bruno Lorini debe ser considerada una contingencia laboral, en los términos del artículo 6 de la Ley 24.557, conforme la presunción establecida en el artículo 7 del Decreto 39/2021, vigente al momento de la primera manifestación invalidante (17/04/2021).

Argumentó que el Sr. Lorini, por su desempeño como recepcionista en el hotel, se encontraba especialmente expuesto al riesgo de contagio del virus SARS-Cov-2, dado que el establecimiento -según lo denunciado oportunamente por el propio Sr. Lorini mediante telegrama laboral de fecha 17/12/2020- alojaba personas que debían cumplir aislamiento preventivo obligatorio. En dicho telegrama, el trabajador dejó constancia expresa de que el hotel había operado durante toda la pandemia sin adoptar medidas de prevención ni protocolos sanitarios adecuados, denunciando el riesgo a su salud, la de sus compañeros y la de sus familias.

Añadió que, por la naturaleza de sus tareas, el Sr. Lorini mantenía contacto directo y cotidiano con los huéspedes, muchos de los cuales se encontraban cumpliendo cuarentena, así como con proveedores, personal de logística y toda persona que ingresara o egresara del establecimiento, lo que lo convertía en uno de los trabajadores más expuestos al agente de contagio dentro del ámbito laboral. Dicha exposición -afirma- se dio durante el período crítico correspondiente al inicio de la denominada “segunda ola” de COVID-19, situación que motivó precisamente el dictado del Decreto 39/2021 y su artículo 7, que estableció una presunción legal de origen laboral para la enfermedad COVID-19 respecto de los trabajadores que prestaran servicios fuera de su domicilio particular.

Indicó que la primera manifestación invalidante del trabajador se produjo el 17/04/2021, conforme surge de su historia clínica, dentro del período de vigencia del citado decreto y el posterior agravamiento de su cuadro llevó a su internación el 26/04/2021 y fallecimiento el 23/05/2021, diagnosticado con neumonía bilateral causada por el virus SARS-Cov-2.

Resaltó que durante dicho lapso también se encontraba vigente el Decreto 167/2021, que prorrogó la emergencia sanitaria y reconoció la aparición de nuevas variantes del virus, lo que reafirma el contexto de riesgo excepcional y exposición aumentada al que se vio sometido el trabajador.

Expresó que, si en los supuestos de siniestros “in itinere” la ley presume la existencia de relación causal por el mero hecho del desplazamiento desde o hacia el trabajo, con mayor razón debe considerarse en este caso, en el cual el trabajador desempeñaba tareas que implicaban contacto permanente con potenciales portadores del virus, en el marco de una emergencia sanitaria y bajo normas expresamente dictadas para otorgar una protección reforzada a los trabajadores expuestos.

Por todo ello, concluyó que la enfermedad padecida por el Sr. Lorini guardaba una relación directa e inmediata con el hecho del trabajo, en tanto el contagio se produjo como consecuencia de su exposición laboral en el cumplimiento de sus funciones, dentro del período en el que regían las presunciones protectorias de los Decretos 367/2020 y 39/2021. En consecuencia, solicitó se declare la naturaleza profesional de la contingencia, y se condene a los sucesores del empleador fallecido Moisés Hemsy, en su carácter de continuadores de la explotación hotelera, al pago de las prestaciones dinerarias previstas en los artículos 11, 15 y 18 de la Ley 24.557, artículo 3 de la Ley 26.773.

En fecha 24/04/2023 adjuntó documentación en formato PDF: reporte de búsqueda de matrículas de la Dirección de Registro inmobiliario de la provincia; acta de defunción del Sr. Bruno Esteban Lorini; acta de matrimonio de la actora y del Sr. Lorini; actuaciones correspondientes al juicio “Lorini Bruno Esteban s/ Sucesión” expte. 14379/21 del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación; historia clínica del Hospital Zenón Santillán; cartas documento de fechas 08/02/2022, 14/02/2022, 31/03/2022, 06/06/2022; telegrama de fecha 17/12/2020; recibos de haberes.

Corrido el traslado de ley, en fecha 23/08/2023, se apersonó la letrada Myriam Ruth Sleiman, apoderada de Elba Marta Gutiérrez y de Claudia Ruth Hemsy; el letrado Cleto Martínez Iriarte apoderado de Ricardo Hemsy, manifestando unificar personería en el Sr. Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez, todos ellos con el patrocinio letrado de Mariana Pérez Lucena. En tal carácter contestaron demanda y solicitaron el rechazo de la acción.

En forma preliminar, expresaron que la acción debe limitarse al acervo hereditario de la sucesión de Moisés Hemsy que tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación.

Luego, efectuaron una negativa de las afirmaciones de la demanda. Sostuvieron que la enfermedad del trabajador no guardaba relación alguna con la prestación de tareas, no habiendo la actora mencionado ni acreditado, el último día de trabajo del Sr. Lorini previo a la primera manifestación invalidante, para así poder alegar el carácter profesional de la patología denunciada.

Por otro lado, expresaron que debería llamar la atención el tiempo transcurrido de 7 meses entre la muerte del trabajador y los primeros requerimientos de la actora.

Afirmaron que no se acreditó que efectivamente el Sr. Lorini hubiera estado efectivamente prestando tareas ni que hubiera solicitado licencia médica al momento en que contrajo el virus.

En cambio, señalaron que la actora sí manifestó que, con posterioridad al fallecimiento del Sr. Moisés Hemsy, existían inconvenientes salariales, lo que motivó la intimación por parte del trabajador fallecido a que se regularizara la situación, siendo falso el hecho de que hubiera prestado funciones de manera ininterrumpida, puesto que retuvo tareas hasta que el fueron abonados los salarios, situación ésta que se mantuvo hasta el tiempo en que se habría dado la primera manifestación invalidante. Por ello, afirmaron que no les consta, ni tampoco lo denunció la actora,

cuál habría ido el último día de trabajo del Sr. Lorini, siendo ello suficiente para tener por no acreditada la relación de causalidad entre las tareas prestadas y la enfermedad denunciada.

Asimismo, expresaron que la contraparte yerra al sostener que la presunción del decreto 39/2021 es iure et de iure y resulta errada la postura que se encuentre relevada de probar la relación de causalidad y de cumplir con lo dispuesto en la resolución 10/2021, cuya inconstitucionalidad además no invoca.

Manifestaron que el accionante no cumplió con el procedimiento ante las Comisiones Médicas, quienes detentan la competencia originaria en materia Covid 19, siendo el único órgano facultado para determinar el carácter de Covid 19 como enfermedad profesional no listada.

Refirieron que es falso que el hotel donde prestaba tareas el trabajador sirvió de hospedaje para personas en cuarentena. Afirmaron que, al inicio de la pandemia, un año antes de la primera manifestación invalidante, el hotel fue designado por las autoridades sanitarias para que preventivamente se hospedaran pasajeros que ingresaban a la provincia, hasta tanto obtuvieran resultado negativo de los PCR para poder circular, y tal como se acreditará, no se registró ningún contagio. Señalaron que se trataba de una medida preventiva dispuesta por el gobierno y la autoridades sanitarias y que es falso que se hubieran hospedado en el hotel personas contagiadas. Indicaron que se trataba de turistas que debían cumplir con medidas preventivas, para lo cual las autoridades de contralor sometieron al hotel a un riguroso control de protocolos sanitarios, echando por tierra la afirmación del accionante cuando refiere que no se otorgaron los elementos de protección, ni se brindaron capacitaciones en materia de prevención de riesgos. En esta línea, expresaron que es imposible pensar que el gobierno provincial designara al hotel para el hospedaje de pasajeros recién arribados, a fin de fomentar el turismo, sin haber realizado previamente los controles que imponía el contexto imperante en aquel momento. Expresaron que la situación descripta se mantuvo por acotado período de tiempo, habiendo ingresado al hotel sólo un contingente de pasajeros, de los cuales no se registró contagio alguno, y luego de ello, se manifestó al ente de turismo que el hotel contaba con clientes mensuales, solicitando por ello que se lo excluyera de los hoteles designados para cumplir tal función, pedido que fue receptado por dicho organismo quien dejó de enviar pasajeros para cumplir cuarentena en abril de 2020.

Destacaron que lo denunciado por el trabajador fue al inicio de la pandemia en el año 2020, mientras que el contagio y posterior fallecimiento se produjeron en el año 2021, cuando ya se estaba retornando a la normalidad, no habiendo acreditado siquiera que hayan existido otros contagios en el establecimiento.

Luego del relato de los hechos, solicitaron el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora y argumentaron sobre la legitimidad del sistema de riesgos del trabajo. Plantearon la incompetencia judicial para resolver lo referido a la calificación laboral de la contingencia.

Solicitaron la citación de Experta ART SA como tercero. Señalaron que de la documentación aportada por la actora surge que habría intimado a la aseguradora al pago de los rubros de la LRT y que dicha entidad le habría comunicado que la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago. Afirmaron que dicha situación no fue comunicada al asegurado, incumpliendo con el deber de información que emerge del derecho de consumidor.

Finalmente, impugnaron la planilla de rubros de la demanda.

En sentencia de fecha 21/12/2023 se resolvió admitir el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora respecto de los arts. 46 inc. 1 y 21 de la LRT; arts. 3 y 6 del DNU 367/2020 y arts. 3 a

12 de la Resolución de la SRT 38/2020; se rechazó el planteo de incompetencia deducido por la demandada y se admitió el pedido de citación de tercero citándose a la razón social Experta ART SA en los términos del art. 63 del CPL.

Por decreto de fecha 18/06/2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En acta de fecha 30/09/2024 se hizo constar la comparecencia de la parte actora a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL. Debido a la incomparecencia de la parte demandada se tuvo por intentado y fracasado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo previsto en el art. 101 del CPL en fecha 13/03/2025.

En informe actuarial de fecha 23/05/2025 se dejó constancia que únicamente la parte actora presentó alegatos. En providencia dictada en la misma fecha se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su responden resultan hechos, expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) El desempeño laboral del Sr. Bruno Esteban Lorini para Moisés Hemsy en un establecimiento que opera como hotel bajo el nombre comercial "Hotel del Jardín", ubicado en calle Laprida de esta ciudad. 2) El ingreso laboral del actor en fecha 01/04/2016; el cumplimiento de tareas como Recepcionista, Categoría 2, Nivel Profesional 6 del CCT 758/19 en jornadas diarias de 8 horas, en turnos rotativos, de lunes a domingo con un día de descanso semanal, extremos que no fueron negados por la demandada y sobre los cuales tampoco brindó su versión de acuerdo a lo prescripto en el art. 60 del CPL. 3) El fallecimiento del Sr. Moisés Hemsy en fecha 04/09/2020 y la continuación de la actividad por parte de sus herederos. 4) El fallecimiento del trabajador en fecha 23/05/2021 como consecuencia de haber contraído Covid 19.

La parte actora adjuntó documentación atribuible a la demandada consistente en cartas documento de fecha 08/02/2022 (dirigida por el apoderado de la actora a la Suc. Hemsy) y 14/02/2022 (enviado por el administrador de la Suc. Hemsy a la actora); telegrama de fecha 17/12/2020 (remitido por el Sr. Lorini a los Suc. de Moisés Hemsy) y recibos de haberes del Sr. Lorini correspondientes a 05/2018 y SAC de 2019. Dichos instrumentos no fueron cuestionados en el responde, por lo que cabe tenerlos por auténticos.

Cabe añadir que el informe del Correo obrante en el CPA N°2 acredita la autenticidad y recepción de las misivas señaladas.

La parte demandada no ofreció prueba documental.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Legitimación activa. 2) Naturaleza laboral de la enfermedad del trabajador Bruno Esteban Lorini. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Art. 275 de la LCT.

PRIMERA CUESTIÓN:

En la causa traída a conocimiento, la parte actora reclama el pago de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT, seguro colectivo de vida obligatorio y las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo por muerte trabajador.

Teniendo en cuenta que el examen de la legitimación procesal por el órgano judicial resulta ineludible para poder recién ingresar a juzgar sobre la procedencia de la pretensión (CSJT sentencia nro.545 de fecha 17/06/09; nro.714 de fecha 29/07/09), se torna necesario definir si la Sra. Rodríguez se encuentra legitimada en el carácter de derechohabiente para el reclamo efectuado.

En este sentido, cabe recordar que el art. 248 de la LCT remite a la normativa previsional para la determinación de los beneficiarios de la indemnización, estableciendo que tendrán derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido.

Remite a las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037, normativa que fue reemplazada por la Ley 24.241. Dicha remisión, conforme el criterio de la CSJT, debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 24.241 que menciona a: 1) la viuda o viudo; 2) conviviente siempre que el trabajador fallecido hubiera sido soltero, viudo, divorciado o separado (legalmente o de hecho) y hubiera convivido en aparente matrimonio durante cinco años anteriores al deceso o sólo dos años si los convivientes hubieran tenido hijos reconocidos por ambos. El conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste último hubiera sido declarado culpable de la separación o el divorcio. En caso contrario, la prestación deberá otorgarse por partes iguales al cónyuge supérstite y al conviviente (art. 53 in fine de la Ley 24.241); 3) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

En relación a los rubros correspondientes al sistema de riesgos del trabajo el art. 18 de la LRT en su primera parte establece que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias previstas en la ley y prevé que las personas que revisten tal calidad son las enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 disponiendo que concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

De acuerdo a la disposición de la LRT indicada, modificada por decreto 1278/00, resultan derechohabientes: a) La viuda o viudo del siniestrado vinculado al trabajador fallecido por matrimonio legalmente celebrado en nuestro país o, en su caso, en el extranjero bajo las condiciones admisibles para la ley argentina. b) La conviviente o el conviviente siempre que el causante hubiera sido soltero, viudo o divorciado o separado (legalmente o de hecho) y hubiera convivido en aparente matrimonio durante cinco años anteriores al deceso o sólo dos años si los convivientes hubieran tenido hijos reconocidos por ambos. El conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste último hubiera sido declarado culpable de la separación o el divorcio. En caso contrario la prestación deberá otorgarse por partes iguales al cónyuge supérstite y al conviviente. De igual modo, cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente. c) Los hijos e hijas solteras y las hijas viudas, todos ellos en principio hasta los veintiún años. Sin embargo, este límite de edad se extenderá hasta los veinticinco años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. d) Otros familiares a cargo del trabajador fallecido.

En relación al seguro de vida obligatorio previsto en el decreto 1567/74, la falta de concertación del mismo hace responsable directamente al empleador por el pago del beneficio (art. 3), situación que se verifica en el caso dado que la demandada no acreditó la existencia de un seguro vigente.

La Resolución de la SSN N°46629-E/2017, que reglamenta el seguro colectivo de vida obligatorio, prevé que en caso de no existir designación de beneficiarios, el beneficio corresponde a los derechohabientes de acuerdo a lo reglado en los arts. 53 y 54 de la Ley 24.241 (art. 8 del anexo).

Ahora bien, la parte actora acompañó copias de actas de Registro Civil y Capacidad de las personas. Mediante el acta de defunción (Tomo 06, Acta 681, Año 2021) se acredita el fallecimiento del Sr. Bruno Esteban Lorini (DNI N° 16.372.580) en fecha 23/05/2021.

El acta de matrimonio (N°52) acredita que el Sr. Lorini contrajo matrimonio con la Sra. Marta Mercedes Rodríguez (DNI N°16.805.471) desde el 09/08/1975.

Las actuaciones del juicio “Lorini Bruno Esteban s/ Sucesión” Expte. 14739/21 que tramitan ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación (CPA N°7) acreditan el carácter de hijos del Sr. Lorini y de la Sra Rodríguez a: 1) Lorini Fiorella DNI N° 36.145.130, fecha de nacimiento el 05/12/1991. 2) Lorini Giordano DNI N° 37.134.737, fecha de nacimiento el 07/04/1993. 3) Lorini Stefanía DNI N° 35.260.088, fecha de nacimiento el 29/06/1990.

El examen de los elementos reseñados permite advertir que los hijos del trabajador fallecido superan el límite de edad previsto en el art. 53 de la Ley 24.241.

No surge acreditado que hubieran estado incapacitados para el trabajo y por esa razón hubieran dependido económicamente del Sr. Lorini.

Con lo cual no reúnen las condiciones legales para revestir el carácter de derechohabientes.

En cuanto a la cónyuge, la normativa aplicable sólo excluye su calidad de derechohabiente cuando existe separación de hecho y el trabajador hubiera convivido con una persona en aparente matrimonio durante cinco años anteriores al deceso, reduciéndose esta exigencia temporal a dos años en caso de haber descendencia reconocida. Tal situación no fue alegada ni probada en la causa.

En consecuencia, la actora Marta Mercedes Rodríguez resulta legitimada para el reclamo de los créditos objeto del proceso en calidad de derechohabiente del Sr. Lorini. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Se encuentra controvertido el carácter laboral de la enfermedad contraída por el Sr. Lorini, la cual culminó con su fallecimiento ocurrido el 23/05/2021.

La parte actora sostiene que el trabajador se encontraba expuesto a un riesgo particular de contagio de Covid-19 debido a la naturaleza de sus tareas. Afirma que el hotel en el que se desempeñaba como recepcionista funcionaba como lugar de alojamiento para personas que debían cumplir aislamiento al ingresar a la provincia. Señala que esta situación fue oportunamente advertida por el propio Sr. Lorini mediante un telegrama remitido a su empleadora el 17/12/2020. Añade que el riesgo se intensificaba por el contacto permanente que el trabajador mantenía no sólo con los huéspedes, sino también con todas las personas que ingresaban al establecimiento por motivos de logística, distribución de mercaderías o alimentos o por el normal desarrollo de la actividad comercial. Alega, asimismo, que estos hechos tuvieron lugar durante el inicio del pico de la segunda ola de coronavirus, contexto que motivó el dictado del DNU 39/2021, que -según afirma- establecía una presunción iure et de iure del carácter profesional del Covid-19 para la totalidad de las trabajadoras y trabajadores que hubieran prestado tareas efectivas en sus lugares habituales, fuera del domicilio particular. En este marco, denuncia como fecha de primera manifestación invalidante el 17/04/2021, la cual -sostiene- se encuentra comprendida dentro del período de vigencia de dicha presunción.

La demandada, por su parte, rechaza íntegramente la versión de la actora. Alega que la enfermedad del trabajador no guardaba relación con la prestación laboral y cuestiona que la actora no haya

mencionado ni acreditado la fecha del último día de trabajo del Sr. Lorini. Sostiene que no se demostró que el trabajador hubiera estado efectivamente prestando tareas ni que hubiera tramitado licencia médica al momento del contagio. Aduce que el Sr. Lorini no cumplió tareas en forma ininterrumpida, pues habría retenido tareas hasta que se le abonaran salarios adeudados, situación que -según afirma- se extendió hasta el período en que se habría producido la primera manifestación invalidante. Considera, además, erróneo que la actora invoque la presunción del DNU 39/2021 como *iure et de iure* y que pretenda quedar eximida de acreditar el nexo causal entre la enfermedad y la actividad laboral. Sostiene que la actora omitió cumplir con el trámite ante las Comisiones Médicas, órgano competente originariamente en materia de Covid-19. Niega, asimismo, que el hotel hubiera funcionado como alojamiento para personas en cuarentena. Alega que, al inicio de la pandemia -un año antes de la fecha denunciada como primera manifestación invalidante- el establecimiento fue designado por las autoridades sanitarias únicamente para alojar de manera preventiva a pasajeros que ingresaban a la provincia hasta obtener resultados negativos de PCR, sin que se registrara contagio alguno. Añade que en abril de 2020 solicitó al ente de turismo la exclusión del hotel de ese listado. Finalmente, afirma que el relato de la actora carece de congruencia temporal, pues la situación descripta habría ocurrido al inicio de la pandemia, mientras que el contagio y posterior fallecimiento del trabajador tuvieron lugar en el año 2021.

A fin de resolver la cuestión planteada corresponde, en primer término, delimitar el marco normativo vigente durante la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para así determinar si la enfermedad del trabajador puede ser calificada como enfermedad profesional no listada.

Debe recordarse que la Ley 24.557 (LRT) conceptualiza la enfermedad profesional como aquella causada en forma directa e inmediata por la ejecución del trabajo. El sistema distingue dos categorías: : a) enfermedades incluidas en un listado cerrado elaborado por la autoridad de aplicación (art.40 de la LRT) respecto de las cuales se presume el origen laboral por estar vinculadas a actividades riesgosas específicas, bastando que el trabajador demuestre que padece la patología y que se desempeña en un ámbito capaz de generarla; y b) enfermedades no listadas cuya relación con el trabajo debe acreditar el trabajador, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1278/00.

En el caso, la patología de Covid 19 no integraba el listado cerrado de enfermedades profesionales aprobado por Decreto 658/96 y Decreto 49/2014. No obstante, la excepcionalidad de la pandemia determinó la adopción de un régimen especial que contempló presunciones temporarias de etiología laboral para dicha enfermedad.

Así, mediante el DNU 297/2020 (19/03/2020), se instauró el ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio), estableciendo como regla el confinamiento y exceptuando únicamente a quienes debían cumplir tareas esenciales, quienes quedaban expuestos a un riesgo mayor por su necesidad de circular.

Por DNU 367/2020 (13/04/2020) se dispuso considerar presuntivamente a la enfermedad Covid-19 como profesional “no listada” -art. 6, apartado 2, inc. b, LRT- respecto de trabajadores dispensados del ASPO. El decreto asignó competencia originaria a la Comisión Médica Central para confirmar la presunción y establecer la relación de causalidad directa e inmediata con el trabajo realizado. También autorizó a invertir la carga de la prueba cuando existiera un número relevante de contagios en una misma actividad o establecimiento, u otros indicios que permitieran tener por verosímil el origen laboral.

Es importante resaltar que la presunción del DNU 367/2020 tenía carácter temporal y limitado: regía durante la vigencia del ASPO por 60 días adicionales, y operaba principalmente en la etapa de

incapacidad laboral temporaria, quedando sujeta a revisión posterior por la Comisión Médica Central.

En la provincia, el período de Aspo estuvo vigente desde el DNU 297/20 hasta junio del 2020 (08/06/2020), época en que empezó a regir el DNU 520/20 que estableció el Dispo (Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio) para las jurisdicciones en las que no existía circulación comunitaria del virus, quedando alcanzados todos los departamentos de la provincia de Tucumán (art. 3).

Sin embargo, debido al agravamiento de la situación epidemiológica en algunos sectores del país, por DNU 814/20 se estableció nuevamente la medida de Aspo desde el 26/10/20 hasta el 08/11/20 para las personas que residían en determinadas localidades, entre las cuales se incluyó al departamento Capital de la provincia de Tucumán.

Posteriormente, por DNU 1033/2020 de fecha 20/12/2020 se reinstaló la medida de DISPO (Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio), se amplió la circulación y retornó en mayor parte la presencialidad laboral.

En este escenario, se tornó insuficiente la cobertura limitada a trabajadores esenciales, lo que motivó el dictado del DNU 39/2021 (22/01/2021). La norma extendió la presunción creada por el DNU 367/2020, durante 90 días corridos, a la totalidad de los trabajadores comprendidos en la LRT que hubieran prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular, dentro de los 3 a 14 días previos a la primera manifestación de síntomas o al diagnóstico de Covid-19.

Es decir, con el DNU 39/2021 desaparecieron los dos requisitos previos: la esencialidad del trabajador y la vigencia del ASPO pero se mantuvo la naturaleza transitoria y provisoria del régimen, pues su art. 7 remitió expresamente a los arts. 2 y 3 del DNU 367/2020. Este sistema rigió hasta el 31/12/2021, fecha a partir de la cual las ART dejaron de cubrir al Covid-19 como enfermedad laboral para la mayoría de los trabajadores, manteniéndose la presunción únicamente para trabajadores de la salud y miembros de fuerzas de seguridad en servicio efectivo.

Conforme la reseña normativa, a la fecha en que el trabajador contrajo la enfermedad (abril de 2021), se encontraba vigente el régimen excepcional previsto por el DNU 39/2021, aplicable en contexto de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO).

Ahora bien, para la definición de las cuestiones debatidas se seguirá en general las pautas establecidas en el DNU 39/2021 y su reglamentación dado el contexto epidemiológico en el que se enmarcan los hechos del caso. Sin embargo, las referencias que las normas contienen sobre la intervención de una ART y de las Comisiones Médicas deben entenderse como aplicables a la parte empleadora demandada y al órgano jurisdiccional interviniente por las razones que paso a desarrollar.

En primer lugar, por cuanto carece de relevancia el hecho de que la parte actora no haya transitado por la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas (cf. Resolución 10/2021) a los efectos de acreditar la relación directa e inmediata de la patología denunciada con la actividad laboral del Sr. Lorini.

En efecto, la parte trabajadora y sus derechohabientes se encuentran habilitados a llevar directamente a la Justicia ordinaria su pretensión resarcitoria sin tener que cumplimentar con ningún trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJN a partir del caso “Castillo, Ángel Santos c/ cerámica Alberdi SA” (sentencia de fecha 07/09/2004) y que la provincia de Tucumán no adhirió a las reformas procesales contempladas en la

Ley 27.348.

En la causa, además, mediante sentencia de fecha 21/12/2023, se admitió el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1 y 21 de la LRT, arts. 3 y 6 del DNU 367/2020 y los arts. 3 a 12 de la Resolución SRT 38/2020 en cuanto prevén la competencia de las Comisiones Médicas para dirimir cuestiones referidas a la determinación del carácter laboral de una contingencia y, consecuentemente, se rechazó el planteo de incompetencia deducido por la demandada. Vale resaltar esta circunstancia teniendo en cuenta que el DNU 39/2021 -aplicable a los hechos debatidos- contenía una remisión expresa al art. 3 del DNU 367/2020.

En segundo lugar, la reglamentación del trámite ante las Comisiones Médicas suponía la existencia de un contrato de seguros de riesgos vigente, extremo que no se verifica en el caso tal como se denunció en la demanda. En efecto, el historial remitido por la SRT da cuenta que el contrato entre la parte empleadora con Experta ART SA fue rescindido el 11/11/2020 y no existió nueva afiliación hasta el 01/04/2024 (CPA N°4). Esto coincide con la comunicación aportada por la parte actora (CD de fecha 06/06/2022) en la cual la citada aseguradora le informó que la contingencia carecía de cobertura por falta de pago de la empleadora desde noviembre de 2020.

De modo que, ante la ausencia de un contrato de seguros de riesgo de trabajo vigente, se torna aplicable lo previsto en el art. 28.1 de la LRT que establece la responsabilidad directa de la parte empleadora.

Ingresando al análisis fáctico, es dable señalar -en primer término- que la actividad de la parte demandada consiste en brindar servicios de alojamiento en hoteles conforme la descripción del informe de Afip del CPA N°5: “Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público”. Asimismo, según las registraciones aportadas por el organismo fiscal, el trabajador figura como dependiente de “Sucesión de Hemsy Moisés” en el período 04/2020 hasta 05/2021.

No se encuentra probado que en el período debatido (abril- mayo de 2021) el establecimiento laboral hubiera estado destinado al alojamiento de pasajeros que ingresaban a la provincia para el cumplimiento de cuarentena, tal como lo afirmó la parte actora en la demanda.

La Resolución N°234/SPS de fecha 22/05/2020 -remitida por el SIPROSA en el CPD N°2- si bien menciona al “Hotel del Jardín” entre los centros de aislamiento extra-hospitalarios destinados a las personas que ingresaban al territorio provincial, refiere que se trataba de personas que debían realizar un aislamiento y/o cuarentena en cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio con motivo de la pandemia de Covid 19, es decir, hace alusión a la época de Aspo y no de Dispo. Asimismo, no existe prueba que demuestre la vigencia de esta resolución al momento de los hechos (abril y mayo de 2021).

Sin perjuicio de la circunstancia apuntada, estimo necesario retomar un aspecto trascendental de la normativa vigente durante el período de pandemia por Covid-19 por su directa implicancia para resolución de la controversia.

En este sentido, cabe destacar que a partir de la vigencia del DNU 39/2021 todos los trabajadores expuestos al agente patógeno quedaron incorporados a la cobertura especial y transitoria prevista en el DNU 367/2020, siendo de aplicación lo previsto en el art. 2 y 3 de este último decreto en virtud de lo expresamente establecido en el art. 7, tercer párrafo del DNU 39/2021. Esta disposición se mantuvo vigente por sucesivas prórrogas hasta el 31/12/2021 (DNU 266/2021; DNU 345/2021 y DNU 413/2021).

No se desprende de la normativa mencionada la consagración de una presunción iure et de iure sobre el carácter profesional de la enfermedad.

La doctrina señala que se estableció una presunción provisoria y válida sólo para el acceso inmediato a las prestaciones en especie y dinerarias por ILT (Incapacidad Laboral Temporal), puesto que para el acceso a las prestaciones por ILP (Incapacidad Laboral Permanente) o muerte, la presunción debía ser confirmada por la Comisión Médica Central (en adelante CMC) con la acreditación por el damnificado de la imprescindible y necesaria relación de causalidad mediante el procedimiento especial de actuación para declaración del Covid 19 como enfermedad profesional no listada previsto en la Resolución del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS) N°38/2020 (Ackerman, Mario Eduardo. Colección Derecho del Trabajo: Riesgos de trabajo. Régimen de la ley de riesgos del trabajo. Prevención de riesgos y obligación de seguridad. Accidentes y enfermedades inculpables. Tomo I, páginas 284/290. 1°ed. revisada. Santa Fe, Rubinzal Culzoni 2020).

Es decir que, para activar la cobertura por incapacidad permanente o muerte, se requería la confirmación de la relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad con el trabajo efectuado, aspecto cuya prueba pesaba en principio sobre la parte trabajadora o sus derechohabientes.

No obstante, y esto es central para el caso, el sistema preveía la posibilidad de invertir la carga probatoria a favor del trabajador o sus derechohabientes cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieran cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas (art. 3, 2do párrafo del DNU 367/2020 y art. 7, 3er. párrafo del DNU 39/2021).

Con lo cual, de verificarse alguno de los supuestos, la carga de la prueba se desplazaba hacia la ART (en este caso, parte empleadora), quien debía destruir la presunción acreditando que el contagio se produjo por otros motivos.

En el caso, la valoración de la prueba y de la posiciones de las partes, permite advertir la concurrencia de hechos de probabilidad cierta suficientes para activar la presunción normativa favorable a la parte actora de acuerdo a lo previsto en el art. 7, tercer párrafo del DNU 39/2021.

En primer término, la historia clínica remitida por Hospital Zenón Santillán en el CPA N°8 comprueba que al Sr. Lorini le fue detectada la enfermedad de Covi 19 mediante un test rápido en fecha 17/04/2021. Es decir existía un diagnóstico de Covid -19 positivo emitido por una autoridad sanitaria pública incluida en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (art. 1 de la Resolución 10/2021).

El informe acredita que el Sr. Lorini fue internado en fecha 26/04/2021 y que su fallecimiento, acaecido el 23/05/2021, fue consecuencia de una neumonía por Covid-19. Estos datos coinciden con los consignados en el acta de defunción acompañada con la demanda (Tomo 6, Acta 681, Año 2021).

En segundo lugar, está reconocido que el trabajador cumplía tareas de recepcionista, función que implicaba interacción directa y frecuente con personas que ingresaban al establecimiento. En el contexto epidemiológico vigente, ello constituía un factor relevante de exposición.

En tercer lugar, la demandada afirmó que el trabajador se habría encontrado en una supuesta retención de tareas desde el reclamo formulado mediante telegrama de fecha 17/12/2020; sin embargo, no acreditó esta versión y del contenido de la misiva invocada no surge alguna manifestación del trabajador en tal sentido.

A ello se suma que la empleadora no acompañó las planillas de asistencia oportunamente requeridas (CPA N°3).

En función de lo expuesto y dado que la interrupción de tareas constituye una situación excepcional y no acreditada, corresponde inferir que el trabajador concurrió efectivamente al lugar de trabajo en el período exigido por la normativa (entre 3 y 14 días previos al diagnóstico del 17/04/2021).

Continuando con el análisis, la demandada tampoco acreditó haber entregado elementos de protección personal ni haber brindado capacitación en medidas de prevención. Fue intimada a exhibir en el CPA N°3 documentación relativa al protocolo de actuación frente al Covid-19, a los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria, al organigrama del personal y a las medidas de seguridad adoptadas. Sin embargo, no aportó elemento alguno.

El telegrama de fecha 17/12/2020 aportado por la parte actora comprueba que el trabajador denunció en esa época la ausencia de medidas de seguridad y protocolos sanitarios, formulando reserva de sus derechos.

Estas circunstancias debilitan la posición asumida por la parte demandada, quien en su responde aseguró que en el establecimiento se garantizaban condiciones seguras de trabajo (art. 75 de la LCT) pero no aportó prueba alguna para acreditar su versión.

No puede soslayarse que en abril de 2021 la situación epidemiológica no había cesado y se habían dispuesto a nivel nacional medidas preventivas y de contención con el fin de evitar el avance de la segunda ola de Covid 19. Así, por medio del decreto nro. 235/21 (08/04/2021) continuaban vigentes reglas de conducta generales y obligatorias tales como la distancia social mínima de 2 metros entre personas; el uso de tapabocas; el fomento de teletrabajo, entre otras. En lo concerniente al ámbito laboral, se establecía que los empleadores debían garantizar las condiciones de higiene y seguridad previstas por la autoridad sanitaria.

Finalmente, cabe mencionar el telegrama de fecha 08/02/2022, mediante el cual el apoderado de la parte actora denunció el carácter profesional de la contingencia del trabajador, intimando a la empleadora el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LRT: "...Por último, en calidad de excluyente de derechohabiente la Sra. Rodríguez, denunció que Bruno Esteban Lorini, falleció como consecuencia de una contingencia del art. 6 de la Ley 24.557, habiendo adquirido la enfermedad Covid 19 de modo profesional, al momento de encontrarse aquél cumpliendo tareas y a disposición de su empleador, resultando contagiado por el hecho del trabajo, padeciendo el peor de los daños en virtud de sus funciones y exposición al virus. Esta situación de exposición al riesgo había sido denunciada formalmente por el causante mediante TCL de fecha 17/12/2020 CD 384281310. Por lo que intimo a ud. informe respecto de sus obligaciones de la LRT y ponga en mi conocimiento contrato de afiliación celebrado con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo vigente durante el año 2021 y en su caso, ponga a disposición denuncia realizada a la ART de la contingencia laboral y cumplimiento del Dec. 39/2021 y Resolución SRT 10/2021, caso contrario, intimo a que en forma inmediata cumpla con la totalidad de las obligaciones dinerarias indemnizatorias de LRT"

Dicha comunicación no fue controvertida por la parte demandada quien, en carta documento de fecha 14/02/2022, se limitó a señalar que debía canalizar su reclamo ante el sucesorio del Sr. Moisés Hemsy.

La valoración conjunta de estos elementos permite concluir la existencia de hechos reveladores de probabilidad cierta de que el contagio del trabajador de la enfermedad de COVID-19 se produjo en ocasión del trabajo, lo que habilita la activación de la presunción normativa del DNU 39/2021.

La demandada no aportó prueba idónea para desvirtuar dicha presunción ni acreditó una causa ajena que explique la patología.

En consecuencia, corresponde tener por cierto el origen laboral del Covid-19 que derivó en el fallecimiento del trabajador, siendo éste último la causal de extinción del contrato de trabajo. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

1.Indemnización del art. 248 de la LCT: De acuerdo a lo declarado en las cuestiones precedentes, habiéndose producido la extinción de la relación laboral por fallecimiento del trabajador, resulta admisible la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT, resultando beneficiaria la Sra. Rodríguez en carácter de cónyuge. Así lo declaro.

Se deberá tomar como base de cálculo el salario básico fijado para la categoría profesional de Recepcionista, Categoría 2, Nivel Profesional 6 del CCT 758/19 (art. 39 del CCT 758/2019) conforme las escalas vigentes al mes de mayo de 2021 (homologadas por Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N°384/2021). Asimismo, los siguientes adicionales: a. Adicional por antigüedad: equivalente al 0,31% del salario básico por año de servicio, de acuerdo a lo previsto en el art. 41 del CCT 758/2019. b. Presentismo: equivalente al 10% del salario básico según lo previsto en el art. 42 del CCT 758/2019. c. Complemento de servicio: equivalente al 12% del salario básico de acuerdo a lo establecido en el art. 43 del CCT 758/2019. d. Acuerdo Tucumán 5%. e. Rubros no remunerativos conforme el criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", (CSJN sentencia del 01.09.2009), al que me adhiero.

2.Seguro Colectivo de Vida Obligatorio: Teniendo en cuenta la naturaleza social y alimentaria de este concepto y que la demandada no acreditó la existencia de un seguro vigente, corresponde admitir la pretensión.

En este sentido, la carta documento de fecha 08/02/2023 acredita que el apoderado de la parte actora intimó a la parte demandada en los siguientes términos: *"...También, intimo a que en el plazo de 2 días, me informe respecto del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1567/74, por tanto con qué empresa aseguradora concertó póliza durante el año 2021, y la vigencia y demás datos de la misma, a fin de percibir los correspondientes beneficios, bajo apercibimiento del art. 3 y 4, haciendo a ud. responsable en caso de ausencia de aquella"*

La demandada no aportó la información requerida ni acreditó en el marco del proceso la existencia de una póliza vigente.

En función de ello, conforme lo prescrito en el art. 3 del decreto 1567/74 resulta responsable directa del pago del beneficio reclamado.

El art. 5 del reglamento del seguro colectivo de vida obligatorio (Resolución de la SSN N°40629-E/2017), la suma asegurada resulta equivalente a 5,5 Salarios Mínimos Vitales y Móviles y se ajustará anualmente conforme al último SMVM publicado en el mes de diciembre de cada año, entrando en vigencia a partir del año siguiente.

Conforme lo dispuesto en la Resolución 4/2020 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, el valor del SMVM vigente a la fecha del fallecimiento del Sr. Lorini era de \$21.600 para trabajadores mensualizados con jornada completa.

Con lo cual, a la fecha del fallecimiento del trabajador, la suma asegurada ascendía a \$118.800.

3. Rubros del sistema de riesgos del trabajo: La parte actora reclama las prestaciones del art. 15 apartado 2) párrafo 2do. de la LRT; art. 11 apartado 4) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773, las cuales resultan admisibles de acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión.

Vale destacar que la demandada solicitó la citación en garantía de la aseguradora Experta ART SA, alegando que la misma habría incumplido con su deber de información respecto de la suspensión de la cobertura por falta de pago de la prima. Dicha entidad no se presentó en la causa, sin embargo, no se trata de una circunstancia que enerve la conclusión arriba señalada en virtud de lo expresamente previsto en el art. 28.1 de la LRT que establece la responsabilidad directa de la parte empleadora cuando omitiera afiliarse a una ART.

a- Art. 15, apartado 2), segundo párrafo de la LRT: La norma establece una indemnización equivalente a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado.

Para el cálculo pertinente corresponde tener presente que el trabajador tenía al momento de su fallecimiento la edad de 56 años (fecha de nacimiento 03/08/1964- fecha de fallecimiento 23/05/2021). Como fecha de primera manifestación invalidante, se tomará el 17/04/2021 correspondiente al resultado del test de laboratorio mediante el cual se detectó que padecía Covid-19.

En referencia al ingreso base mensual (VIBM) a la fecha de la PMI, el inc. 1 del art. 12 de la LRT establece que corresponde computar el promedio de las remuneraciones del actor durante los doce meses anteriores a la fecha del accidente, actualizadas mes a mes, aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

En el presente caso, no fueron presentados por ninguna de las partes los recibos de haberes correspondientes al período de la norma citada, por lo que la indemnización se determinará en función del piso mínimo establecido por la Resolución N°7/2021, esto es, la suma de \$3.991.300.

b- Art. 11 apartado 4) de la LRT: La norma establece una compensación adicional de pago único (CAPU) a favor de los beneficiarios de la prestación dineraria por fallecimiento, la que según Resolución de la SRT N°7/21 era de \$2.660.866 para el período comprendido entre 01/03/2021 y 31/08/2021 inclusive.

3. Art. 3 de la Ley N°26.773: La parte actora resulta acreedora de la indemnización adicional de pago único (IAPU) prevista en la norma, la que conforme lo dispuesto en la Resolución de la SRT 7/2021, vigente a la fecha del siniestro, ascendía a \$755.867.

4. Art. 275 de la LCT: La parte actora solicita se condene a la parte demandada por conducta temeraria y maliciosa de acuerdo a lo previsto en el art. 275 de la LCT, expresando que incurrió en este tipo de comportamiento ante la falta de pago de los rubros devengados, pese a que el fondo de comercio continuó y continúa operando y que la administración pudo diligentemente proceder al reconocimiento de las pretensiones reclamadas.

La norma establece: *“Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”*.

La jurisprudencia señala que el detalle de las causales es meramente enunciativo y sirve al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción (CSJT sentencia nro. 8 de fecha 05/02/2019) y es conteste en considerar que para aplicar las previsiones de la norma es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJT sentencia 1202, de fecha 18/11/2008).

Sentadas estas premisas, considero que en el caso no concurren los presupuestos para calificar la conducta procesal de la parte demandada como temeraria y maliciosa, pues no se observa un comportamiento contrario a la buena fe procesal, tales como maniobras dilatorias, obstruccionistas, siendo insuficiente a los efectos del art. 275 de la LCT la postura defensiva adoptada en el responde al negar la procedencia de los rubros reclamados. Por ello, la pretensión debe ser rechazada. Así lo declaro.

Intereses por la indemnización del art. 248 de la LCT y por el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causal la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones").

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, realizando una comparación al 31/10/2025, se verifica que en el presente caso la aplicación de la tasa activa del BNA generaría un interés inferior (299,36%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (591,17%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de esta última por ser más beneficiosa para la derechohabiente del trabajador.

Así lo declaro.

Intereses de los rubros correspondientes al sistema de riesgos del trabajo:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Debe tenerse presente que de acuerdo con el art. 4 de la Ley 26.773, los obligados por la LRT deben notificar y poner a disposición del damnificado las prestaciones dinerarias dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador: *“Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”*.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la liquidación de las prestaciones no se realizó en función de la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT sino por aplicación del piso mínimo, supuesto este último que no tiene previsto un mecanismo de actualización hasta la fecha de puesta a disposición, a diferencia de lo que sucede con la prestación dineraria determinada por fórmula conforme lo dispuesto en el inciso 2 del art. 12 de la LRT.

En este punto, considero aplicables los fundamentos desarrollados por la Sala V de la Excma. Cámara del Trabajo, en sentencia nro. 87 de fecha 09/04/2025, que si bien refieren a la compensación adicional de pago único y a la indemnización adicional de pago único, también resultan aplicables al piso mínimo de la prestación por fallecimiento.

Ello así porque todos estos conceptos dependen de las sumas que se fijan mediante resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que establecen importes a la fecha del evento dañoso pero nada dicen sobre la actualización que se devenga durante el plazo que transcurre hasta hacer exigible la prestación.

Como lo explica el Tribunal en este lapso se devengan intereses compensatorios, que son el precio que se debe pagar por el uso y disfrute de un capital ajeno. En efecto, entre la fecha de la PMI, la determinación del grado de incapacidad y el posterior pago de las prestaciones dinerarias existe un lapso de tiempo en el que la acreencia del damnificado pierde poder adquisitivo debido a la desvalorización monetaria derivada del proceso inflacionario sostenido que atraviesa el país. Tal fenómeno económico constituye un hecho notorio, que no requiere prueba.

En el caso particular, la demandada debía proceder a la liquidación de las prestaciones en el plazo transcurrido entre el 23/05/2021 (fallecimiento del trabajador) hasta el 07/06/2021.

Entre estas fechas transcurrió un lapso de tiempo (15 días) que implicó un diferimiento en el cumplimiento de la obligación dineraria. Este diferimiento justifica la aplicación de intereses compensatorios, los cuales -conforme lo establece el artículo 767 del Código Civil y Comercial de la Nación- constituyen el valor que debe abonarse por el uso del capital ajeno.

A fin de mantener el equilibrio prestacional, estimo justo aplicar intereses a los conceptos debidos (prestación dineraria por fallecimiento; compensación adicional de pago único e indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley 26.773) utilizando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por el lapso señalado. Así lo declaro.

Dado que la demandada no acreditó el pago en el plazo legal, situación que se mantiene hasta la fecha, corresponde calcular intereses a partir del 08/06/2021, conforme lo previsto en el art. 12

apartado 3) de la LRT, es decir, considerando la capitalización semestral según corresponda.

PLANILLA DE CONDENA:

Fecha de Ingreso:01/04/2016

Fecha de muerte:23/05/2021

Antigüedad art. 245: 5

Antigüedad real: 5 años, 1 mes y 22 días

Categoría: Recepcionista, Categoría 2, Nivel Profesional 6 - CCT 758/19

Jornada completa

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico\$ 36.231,90

No remunerativo\$ 12.318,85

Antigüedad\$ 561,59

Presentismo\$ 3.623,19

Acuerdo Tucumán\$ 1.811,60

Complemento de servicio\$ 4.347,83

Remuneración \$ 58.894,96

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Indemnización art. 248 LCT:

(\$ 58.894,96 x 5 / 2)\$ 147.237,39

2- Seguro Colectivo de vida obligatorio

(\$ 118.800)\$ 118.800,00

Total Rubros 1 y 2 en \$\$ 266.037,39

Intereses Tasa Pasiva a partir del 31/05/2021 al 31/10/2025591,17%\$ 1.572.738,02

Total Rubros 1 y 2 actualizado\$ 1.838.775,42

3- Sistema de riesgo de trabajo

(\$ 3.991.300 + \$ 2.660.866 + \$ 755.867)\$ 7.408.033,00

Intereses Tasa Activa a partir del 23/05/2021 al 07/12/202121,94%\$ 1.625.091,12

Nuevo capital al 07/12/2021\$ 9.033.124,12

Intereses Tasa Activa a partir del 08/12/2021 al 07/06/202223,57%\$ 2.128.849,98

Nuevo capital al 07/06/2022\$ 11.161.974,11

Intereses Tasa Activa a partir del 08/06/2022 al 07/12/202235,33%\$ 3.943.810,72

Nuevo capital al 07/12/2022\$ 15.105.784,83

Intereses Tasa Activa a partir del 08/12/2022 al 07/06/202343,36%\$ 6.549.196,73

Nuevo capital al 07/06/2023\$ 21.654.981,56

Intereses Tasa Activa a partir del 08/06/2023 al 07/12/202363,93%\$ 13.844.353,22

Nuevo capital al 07/12/2023\$ 35.499.334,78

Intereses Tasa Activa a partir del 08/12/2023 al 07/06/202451,83%\$ 18.398.997,25

Nuevo capital al 07/06/2024\$ 53.898.332,03

Intereses Tasa Activa a partir del 08/06/2024 al 07/12/202422,28%\$ 12.008.984,60

Nuevo capital al 07/12/2024\$ 65.907.316,63

Intereses Tasa Activa a partir del 08/12/2024 al 07/06/202518,37%\$ 12.105.893,69

Nuevo capital al 07/06/2025\$ 78.013.210,32

Intereses Tasa Activa a partir del 08/06/2025 al 31/10/202519,63%\$ 15.314.713,50

Total Rubro 3 actualizado\$ 93.327.923,82

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubros 1 y 2 actualizado\$ 1.838.775,42

Total Rubro 3 actualizado\$ 93.327.923,82

Total Condena actualizada\$ 95.166.699,24

COSTAS: De acuerdo al resultado arribado en la causa y en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponer la totalidad de las costas a cargo de la parte demandada vencida (art. 61 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/10/2025 la suma de \$95.166.699,24.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1.Al letrado Luis Rolando Cecenarro, por su intervención en el doble carácter por la parte actora durante las tres etapas del proceso principal, la suma de \$17.701.006,05 (base x 12% más 55%). Asimismo, por la reserva de fecha 21/12/2023, la suma de \$1.770.100,60 (12% de la escala del art. 38 de la Ley 5480 y 10% de la escala del art. 59 de la Ley 5480).

2.A la letrada Mariana Pérez Lucena, por su intervención en el carácter de patrocinante de la parte demandada, durante dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones probatorias), la suma de \$5.075.557,30 (base x 8%/3 x 2 etapas). Asimismo, por la reserva de fecha 21/12/2023, la suma de \$761.333,60 (8% de la escala del art. 38 de la Ley 5480 y 10% de la escala del art. 59 de la Ley 5480).

3.A la letrada Myriam Ruth Sleiman, por su intervención en carácter de apoderada de Elba Marta Gutiérrez y de Claudia Ruth Hemsy, durante una etapa del proceso principal (contestación de demanda), la suma de \$697.889,12 (base x 8% x 55% /3). Asimismo, por la reserva de fecha 21/12/2023, la suma de \$209.366,73 (8% de la escala del art. 38 de la Ley 5480 y 10% de la escala del art. 59 de la Ley 5480).

4.Al letrado Cleto Martínez Iriarte, por su intervención en carácter de apoderado de Ricardo Hemsy, durante una etapa del proceso principal (contestación de demanda), la suma de \$697.889,12 (base x 8% x 55% /3). Asimismo, por la reserva de fecha 21/12/2023, la suma de \$209.366,73 (8% de la escala del art. 38 de la Ley 5480 y 10% de la escala del art. 59 de la Ley 5480).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Marta Mercedes Rodriguez (DNI N° 16.805.471)** con domicilio en calle San Luis N°1704, Barrio Caseros, provincia de Córdoba, Capital, en contra de **Elba Marta Gutierrez (DNI 3.724.414)**, **Guillermo Carlos Hemsy Gutierrez (DNI 14.480.558)**, **Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez (DNI N° 14.226.915)** y **Claudia Ruth Hemsy (DNI N°17.040.862)** en carácter de herederos de Hemsy Moisés, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de los rubros correspondientes a indemnización del art. 248 de la LCT, seguro colectivo de vida obligatorio y prestaciones previstas en los arts. 11, 15 y 18 de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773, los que a la fecha de la planilla calculada en este pronunciamiento ascienden a **\$95.166.699,24.**

III.RECHAZAR la aplicación de lo dispuesto en el art. 275 de la LCT en mérito a lo considerado.

IV.COSTAS: Como se consideran.

V.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **Luis Rolando Cecenarro** la suma de \$17.701.006,05 por el proceso principal y la suma de \$1.770.100,60 por la reserva de fecha 21/12/2023, en mérito a lo considerado. 2) A la letrada **Myriam Ruth Sleiman** la suma de \$697.889,12 por el proceso principal y la suma de \$209.366,73 por la reserva de fecha 21/12/2023, en mérito a lo considerado. 3) Al letrado **Cleto Martínez Iriarte** la suma de \$697.889,12 por el proceso principal y la suma de \$209.366,73 por la reserva de fecha 21/12/2023, en mérito a lo considerado. 4) A la letrada **Mariana Pérez Lucena** la suma de \$5.075.557,30 por el proceso principal y la suma de \$761.333,60 por la reserva de fecha 21/12/2023, en mérito a lo considerado.

VI.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Actuación firmada en fecha 30/11/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.